



**SENTENCIA NÚMERO: 012**

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras  
PROCESO N°: 2016-00172

SOLICITANTE: **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE**

Popayán, Cauca, 15 de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2016-000172-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** y su respectivo núcleo familiar, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**RECUESTO FACTICO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y ss de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** la restitución de los predios que a continuación se relacionan, ubicados en la vereda “Hato Nuevo” del municipio de Timbío Cauca, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-93724, el cual fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución Nro. 1050 del 20 de junio de 1994 a la “**Empresa Comunitaria Hato Nuevo**”, constituida mediante acta del 02 de octubre, sin especificar año, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Nro. 00406 del 10/03/1994 y que catastralmente se identifica con el número 19807000100040157000, cuya área superficial es de 87 Hectárea + 4500 m<sup>2</sup> Predio de mayor extensión del cual se han segregado varias parcelas, que en hechos similares al que nos compete en esta sentencia, fueron falladas en forma favorable.

El solicitante ostenta la calidad de propietario común y proindiviso de los predios **EL PINO Y EL CIPRÉS o PARCELA 67** que componen la Empresa Comunitaria Hato Nuevo.



### HECHOS

Afirma el solicitante que para el año 1992 llegó al predio denominado Hato Nuevo ubicado en el municipio de Timbío, Departamento del Cauca, en razón a que estaba inscrito en el INCODER con un grupo de personas, con la finalidad de que se les adjudicara unos predios, al año siguiente, participó en una concentración campesina e indígena en la finca Hato Nuevo, en la que el dueño de la misma decidió realizar una oferta de venta al INCORA, institución que adquirió el inmueble con el fin de adjudicarlo, decisión que les informó la institución.

Relata que el 5 de marzo de 1993, recibió la certificación de aprobación en el comité de selección para ser beneficiario de una Unidad Agrícola Familiar de adjudicatarios, según el acta No. 145 del 28 de enero de 1993; el INCORA le adjudicó dos predios que denominó EL PINO y EL CIPRÉS, parcelas en las que empezó a cultivar café, frijol, yuca, maíz y plátano.

En el año 1994, el INCORA les adjudica el predio a favor de la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, mediante Resolución 1050 de 1994, predio que se identifica con **MI 120-93724**, la cual fue abierta con base en la matrícula inmobiliaria del predio matriz 120-84391, cuya extensión es de 87 hectáreas más 4.500 mts<sup>2</sup>.

La Empresa Comunitaria Hato Nuevo, se constituyó con más de 14 socios, figurando como representante legal el señor JORGE ISAAC MARÍN TOSNE, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura según Resolución N° 00406 del 10 de Marzo de 1994, la cual se encuentra vigente; así mismo cuenta con Contrato Social y Estatutos, como con un Reglamento Interno de Trabajo. El Solicitante dentro de la presente Acción, forma parte de la Empresa Comunitaria.

Manifiesta el solicitante que en el año 1995 aproximadamente se trasladó a la ciudad de Cali a trabajar y ahí conoció a su compañera sentimental LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, con quien procreó a PAOLA ANDREA MARÍN nacida el 19 de febrero de 1995 y a YESICA ALEXANDRA MARÍN IMBACHÍ, nacida el 22 de noviembre de 2001.

Luego de adjudicado el predio a la Empresa Comunitaria, el Comité de Selección de Adjudicatarios del INCORA, decidió mediante acta Nro. 181 del 17/08/2003, realizar la adjudicación de manera individual, en razón a que los socios de esta Empresa se acogieron al Plan de Alivios, establecido en el acuerdo 02 del 19/02/2002 y solicitaron la individualización legal del predio.

Afirma el peticionario que a partir del año 2001 aproximadamente comenzó a ingresar a la zona el grupo de las Auto Defensas Unidas de Colombia (AUC), desplegando actos de violencia, como asesinatos selectivos de familiares y vecinos parceleros de la empresa comunitaria Hato Nuevo, indica que las AUC, ingresaban armados a las casas sin permiso, acampaban en los predios y se escondían en ellos y que en vista de tal situación deciden abandonar los predios



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

en el año 2002 desplazándose hacia la Vereda Rodrigo en el municipio de Bolívar, donde fueron acogidos por sus suegros, posteriormente se dirigieron hacia la Vereda Quintero a la casa de su madre donde permanecieron aproximadamente 7 meses. Que mientras se encontraban en el Municipio de Bolívar se enteró de la muerte de su hermano MANUEL JOSÉ MARÍN, en la ciudad de Cali, sin que hasta las fechas sepa la razón del homicidio.

Una vez se tuvo una percepción de seguridad en la zona, en el año 2003, él y su familia decidieron retornar a su parcela y reemprender allí sus proyectos productivos, sin acompañamiento estatal, ahí vive con su compañera permanente LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ y sus hijas PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ y JESICA ALEXANDRA MARÍN IMBACHÍ, a su vez que para el año 2006 construyó una casa de habitación en el inmueble.

#### **IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DE SU NUCLEO FAMILIAR**

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Nro. identificación</b>
<b>LUIS ALFONSO MARIN TOSNE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	C.C. 4.778.588
LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ	Cónyuge del solicitante en unión marital de hecho.	C.C. 34.659.615
PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ	HIJA	C.C. 1.063.814.307
YESICA ALEXANDRA MARIN IMBACHÍ	HIJA	NUIP 1.003.103.020

#### **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO CAUCA**

El municipio está distribuido en nueve distritos que agrupan 53 veredas en sector rural y 13 barrios en el sector urbano. No obstante en el municipio de Timbío se distinguen las siguientes Unidades de Funcionamiento: Centro, Sur y Norte.

Timbío así como otros municipios del Cauca ha sufrido los efectos de la violencia que se registra entre los años 1999 y 2004.

Según los datos de desplazamiento del SIPOD, registró la expulsión de 636 hogares (2625 personas) en el periodo 1990- 2011 a causa de acciones armadas de grupos guerrilleros, paramilitares, AUC, BACRIM y confrontaciones de estos con la Fuerza Pública, además el municipio presenta un fenómeno que es ser receptor y expulsor de población por razones asociadas al conflicto armado.

Se registran **hechos victimizantes** bien sea por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario tales como: amenazas, persecución, señalamientos, patrullajes, desplazamiento forzado, retenciones arbitrarias, homicidio de familiares y vecinos, masacres, allanamientos presuntamente irregulares, interrogatorios, amedrentamientos, torturas físicas y psicológicas, extorsiones, hurto de ganado, utilización de fincas y casas como campamentos, insultos, rumores de "limpieza social", panfletos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

amenazantes, señalamientos de ser colaboradores de la guerrilla, reclutamiento, violencia sexual, presiones para realizar tareas a favor de los grupos armados, utilización de predios como corredores o para ubicación de fosas comunes, entre otros.

El Departamento del Cauca ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN, EPL, ' M-19, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

El accionar de las guerrillas en el municipio de Timbío, especialmente de las FARC y ELN ha sido muy notoria, para el año 1990 fue objeto dicho municipio de una toma, donde fue retenido el alcalde y algunos policiales y entre los años 1991 y 1997, realizaron ataques a la policía en la vereda San Joaquín, en la vereda Las Guacas, y la vereda Hato Nuevo no fue ajena a dichos actos delictivos, pues para el año 1998, con panfletos intimidantes y asesinatos selectivos, crearon temor y provocaron desplazamientos de gentes de dicha región, incluso en el mismo año 1998 ocurrió la desaparición de Avelino Tosne dirigente de Hato Nuevo, concejal y líder de la ANUC. Igualmente en el año 1999 fueron asesinados dos hermanos residentes en la vereda La Chorrera, muy cerca a la vereda Hato Nuevo, lo que generó incertidumbre y zozobra entre sus moradores y entre los años 2000 al 2009, se incrementaron las acciones delictuales de la guerrilla en el municipio, presentándose hostigamientos a la fuerza pública, amenazas, homicidios, muchos funcionarios públicos fueron declarados objetivos militares, ataques con artefactos explosivos y como hechos recientes los ocurridos en el año 2013, con la activación de un artefacto explosivo al lado de la Estación de Policía, hecho que causó daños materiales, en el que resultaron más de 10 heridos.

Por su parte entre los años 2000 y 2004 hicieron presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –AUC –BLOQUE CALIMA, siendo los municipios de Timbío y El Tambo, sitios de posicionamiento de este grupo al margen de la ley, por ser puntos estratégicos para realizar su acciones armadas, que se concretaron en masacres, ajusticiamiento a líderes sociales y pobladores de dichos municipios, pues su centro de operaciones o base militar la ubicaron en la vereda San Joaquín, muy cerca de Hato Nuevo.

Precisamente con la movilización de campesinos para recuperación de tierras, que fue realizada en la Vereda Hato Nuevo, muchos de sus líderes fueron ejecutados, otros amenazados y otros fueron desplazados forzosamente de sus hogares: En el 2003 fue asesinado Orlando Anaya, a la señora Socorro Pino. Entre los años 2001-2004, en otras veredas como Santa María, La Rivera, Alto San José, se perpetraron masacres, todo lo que generó desplazamientos forzosos de sus moradores.

Es así que los parceleros de **Hato Nuevo, no fueron ajenos al accionar** de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en donde ocurrieron diversas acciones armadas que generaron zozobra y desplazamiento de algunos de sus miembros, especialmente sus líderes.



El municipio de Timbío, ha sido grandemente azotado por las acciones armadas de grupos al margen de la ley, como guerrillas y AUC, realizando notorios hechos de violencia, generando con ello, desplazamientos individuales y colectivos, con violaciones graves a los derechos humanos, lo que genero desplazamiento de sus pobladores, y abandono de sus predios, para salvaguardar su vida y la de sus familias.

### **RELACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES OBJETO DE RESTITUCIÓN:**

La relación jurídica que se predica con los predios pretendidos, devienen de la adjudicación que les hiciera el INCORA a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, mediante Resolución Nro. 050 del 20 de junio de 1994, a la cual pertenece el solicitante. Se trata de un predio de mayor extensión dentro del cual se ubican las parcelas objeto de esta solicitud, se encuentra ubicado en el departamento del Cauca, municipio de Timbío, vereda Hato Nuevo y se identifica e individualiza así:

Calidad jurídica del Solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Registral	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO EN COMUN Y PRO INDIVISO	EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO	120-93724	87 Ha. + 4500 M2	87 Ha + 7000 M2	00-01-0004-0157-000

Dentro del inmueble identificado de manera precedente, se encuentran ubicadas las Parcelas (cuya suma de áreas corresponde aproximadamente a una Unidad Agrícola Familiar de 6.5 Ha.) explotadas y ocupadas por el solicitante, cuya georeferenciación arroja los siguientes resultados y que de acuerdo a las labores técnicas se considera como *Área de Ingreso al Registro*:

<b>SOLICITANTE</b>	<b>PARCELA</b>	<b>AREA GEOREFERENCIADA</b>
<b>LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE</b>	EL PINO	3.6966 Ha
	EL CIPRÉS o PARCELA 67	2.91 Ha

### **DE LA SOLICITUD**

El accionante LUIS ALFONSO MARIN TOSNE, quién actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:



### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA: DECLARAR** que el solicitante LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.778.588 y la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.659.615 cónyuge al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, cónyuge al momento del abandono de los predios denominados EL PINO y EL CIPRÉS o PARCELA 67, ubicados en el departamento del Cauca municipio de Timbío, vereda Hato Nuevo, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a: 1) EL PINO : 3 hectáreas 6966 metros cuadrados, y 2) EL CIPRÉS o PARCELA 67: 2 hectáreas 0091 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 120-93724, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR:** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el desenglobe del predio de mayor extensión denominado HATO NUEVO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

y en consecuencia segregar del folio de matrícula N° 120-93724, los correspondientes a los predios objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, actualizar el folio de matrícula N° 120-93724, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**NOVENA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Popayán, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-93724, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DÉCIMA: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de los señores LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.778.588 y la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.659.615, y su núcleo familiar, conformado por: PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ con C.C. 1.063.814.307 y YESICA ALEXANDRA MARÍN IMBACHÍ con NUIP. 1.003.103.020, respectivamente, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados EL PINO y EL CIPRÉS o PARCELA 67, ubicados en la vereda HATO NUEVO, municipio de Timbío, departamento del Cauca.

#### **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

SOLICITUD GENERAL que se vincule al solicitante y su núcleo familiar a las medidas de reparación que favorecen a la comunidad de la vereda HATO NUEVO y demás beneficios ordenados mediante Sentencia Número 081 adiada el 24 de agosto de 2016, emitida por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, por medio de la cual se falló solicitudes acumuladas respecto de parcelas que forman parte del predio de mayor extensión identificado con folio inmobiliario N° 120-93724, dentro del cual se ubican los predios objeto de la presente solicitud.

#### **ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Entre las cuales se tiene los créditos adquiridos en el Banco Agrario de Colombia, reportados por el solicitante así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

OBLIGACION	SALDO	ESTADO	DIAS DE MORA	DEUDOR
725069170035044	\$ 1.507.586	SUSPENSO	4.091	LUIS ALFONSO MARIN TOSNE
725069170233902	\$ 8.498.161	VIGENTE		LUZ ENELIA IMBACHI IMBACHÍ

Así mismo, el predio adjudicado a la Empresa Comunitaria Hato Nuevo, presenta una deuda por impuesto predial con la administración Municipal de Timbío, que para el año 2014, ascendía a la suma de \$17.814.870, según consulta remitida por la Tesorería General del Municipio. De igual manera existe un saldo insoluto correspondiente al pago del predio adjudicado a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, con el INCORA, cuyos integrantes no han atendido pese a los acuerdos financieros, y que actualmente dicha acreencia asciende de acuerdo a la obligación 101010033342 a \$ 96.810.587.81 y con relación a la obligación 101010033341 la suma de \$ 368.336.338.52, según certificación expedida por la Central de Inversiones S.A.- CISA, encargada del recaudo, (fol. 362-364 específicamente en el folio 351 carpeta microzona Timbío)

Vale la pena aclarar, que respecto del precedente pasivo con CISA el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en sentencia N° 081 de agosto veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), dispuso en su numeral décimo tercero literal I) ORDENAR al FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la cancelación de la obligación Nro. 10101003334 2 por la suma de \$96.810.587.8 1 y la obligación Nro. 101010033341, por la suma de \$368.336.338.52 , a favor inversiones CISAS.A, acreencias que tienen en línea de tiempo y de historia, nexos claros e indiscutibles con las afectaciones a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que padecieron todos los integrantes de la Empresa Comunitaria Hato Nuevo de Timbío Cauca.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Coordinación de Proyectos Productivos, que incluya por una sola vez al señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y a su cónyuge LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

### **REPARACIÓN - UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar al señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y a su grupo familiar, en su calidad de víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**SALUD.**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del Municipio de Timbío, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Timbío y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**EDUCACIÓN:**

**FORMACIÓN TÉCNICA/TRABAJO RURAL ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE Y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ.

**VIVIENDA**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio para **Reparación y Mejoramiento de Vivienda** en favor del hogar identificado, de acuerdo con lo que se llegue a establecer en la inspección judicial, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para tal efecto, se dará aplicación a las normas establecidas en el Decreto 1934 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio para **Reparación y Mejoramiento de Vivienda** en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.



### **IMPACTO AMBIENTAL**

Ordenar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el manejo e impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como del CONTRATO CAUCA, con la OPERADORA GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA (ID 134925-134940) y la afectación por RONDAS HÍDRICAS, (ID 134925 -134940); con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre las parcelas, tal como se relaciona en el punto **1.1.4.** de la presente Acción, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/ó explotación.

### **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre los predios EL PINO y EL CIPRÉS O PARCELA 67 ubicados en la vereda HATO NUEVO del municipio de Timbío del departamento del Cauca, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria resultantes del desenglobe del predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 120-93724.

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ (y a las mujeres que integran los grupos familiares del área microfocalizada) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio de Popayán, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ y su núcleo familiar conformado por LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ y YESICA ALEXANDRA MARÍN IMBACHÍ, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.



**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

### **SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía Municipal de Timbío, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios restituidos, acceso a los servicios de energía y acueducto.

### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Vereda Hato Nuevo ubicada en el municipio de Timbío - Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

### **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante y su núcleo familiar.

**SEGUNDA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten los predios, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio datado el dieciséis (16) de diciembre de 2016 el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **LUIS ALFONSO**



**MARÍN TOSNE**, identificado con CC. No. 4.778.588 y su Núcleo Familiar, quién actúa a través del Dr. YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con los predios rurales denominados “**EL PINO**” y “**EL CIPRÉS o PARCELA 67**”, ubicados en la Vereda HATO NUEVO, municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión al accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, al representante legal de la empresa comunitaria Hato Nuevo, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Posteriormente el día 23 de Enero de 2017, el juzgado profiere auto aceptando la renuncia del Dr. YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN, reconociendo a la Dra. STEFANY GOMEZ PENAGOS, como Representante Judicial del solicitante LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, igualmente al Dr. ADRIAN MAURICIO CASAS HERNANDEZ, como Representante Judicial suplente, en razón al escrito allegado por el apoderado del solicitante, el Dr. YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la Unidad de Restitución de Tierras.

En auto interlocutorio No. 321 del 17 de agosto de 2017 se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales los documentos contenidos en el líbello, ordenando la práctica de una diligencia de Inspección Judicial a los bienes objeto de restitución, de igual manera se decretó la recepción de los interrogatorios del accionante y su cónyuge.

El día 26 de Septiembre de 2017 se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del actual proceso y la recepción del testimonio del solicitante y su cónyuge, como consta en acta de diligencia de inspección judicial y recepción de testimonio del mismo día.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2017 se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:



Hace primero un recuento de los hechos expuestos por el solicitante, las pretensiones y pruebas allegadas, para luego hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevó a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibídem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL y VICTIMAS, refiriéndose al desplazamiento forzado presentado en Colombia y las graves implicaciones que tiene para las familias desplazadas, finalizando con el concepto dado por la corte constitucional en sentencia C-715 de 2012 sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial del derecho a la reparación integral.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a la Procuraduría 47 Judicial para restitución de Tierras de Popayán, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para emitir el siguiente concepto:

De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 de 2011 para que se accedan a las pretensiones del solicitante con relación a la



legitimidad del solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución, la identificación del predio y las condiciones dadas para la restitución y el retorno.

*1º LEGITIMACIÓN:*

Se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial cauca, el cual da cuenta de los hechos acaecidos en la Vereda Hato Nuevo, del municipio de Timbío, departamento del Cauca, que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban y conformaban la empresa comunitaria HATO NUEVO.

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona del departamento del Cauca, en el cual se evidencia como víctimas una población, en particular los pertenecientes Municipio de Timbío vereda Hato Nuevo, empresa comunitaria del mismo nombre. Descendiendo esto al evento particular de él hoy reclamante, se tiene que aportó de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparece registrado ante la unidad para la atención y reparación de las víctimas, como persona incluida en sus registros, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en la vereda que manifiesta tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída en el caso que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca.

2º IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Los predios reclamados por el solicitante que hacen parte del predio de mayor extensión perteneciente a la empresa comunitaria Hato Nuevo, fue debidamente inscrito por parte del reclamante tal como da fe la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, acompañándose con ello declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario sobre el mismo conforme al certificado de libertad y tradición, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

3º CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO:

De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar **de manera forzada y violenta** su propiedad ubicada en la vereda HATO NUEVO MUNICIPIO DE TIMBIO.



La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

El derecho a la restitución ha sido definido como uno de los componentes de la reparación a la que tienen derecho las víctimas. El fundamento y alcance que tiene la referida restitución ha sido reconocida en el derecho internacional y en el derecho colombiano.

La sentencia T821 de 2007, es clara al manifestar sin dejar lugar a dudas el derecho que les asiste a las víctimas en este caso a los solicitantes de la Empresa Comunitaria HATO NUEVO, víctimas de desplazamiento y abandono forzado a que el estado les mantenga su derecho a la propiedad de dichas tierras y les restablezca el uso goce y libre disposición de las mismas en condiciones de dignidad ,progresividad, certeza jurídica en fin lo establecido por el derecho internacional referente a esta materia y acogido en la ley 1448 de 2011, o ley de víctimas y restitución de tierras.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

Se hace indispensable en el caso que nos ocupa, adelantar las medidas necesarias conducentes a restablecer el derecho de LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y su núcleo familiar obligados por causa del conflicto armado a abandonar los predios fruto del esfuerzo de sus luchas y trabajo y de los cuales proveían su sustento. Conforme lo establece el artículo 71 y 74 de la ley 1448 de 2011.

Ha quedado demostrado que el señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente sus predios con ocasión del conflicto armado y que retornaron voluntariamente asumiendo los riesgos que para ellos implicó no contar con apoyo estatal. Hecho Innegable que los hace indiscutiblemente titulares al derecho de Restitución, según lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Como consecuencia esta agencia del ministerio público considera que el solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011,



para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material de los predios denominados EL PINO y EL CIPRÉS o PARCELA 67, en consecuencia y salvo mejor concepto se solicita al ad quo, se despache favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del señor LUIS ALFONSO MARIN TOSNE y su núcleo familiar, conformado por su cónyuge LUZ ENELIA IMBACHI, y sus hijas: PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ y YESICA ALEXANDRA MARÍN IMBACHÍ.

### **CONCEPTO URT**

La Dra. GINA LORENA APRAES IPPOLITO, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente actuando en calidad de representante judicial de la víctima LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y su núcleo familiar, presenta los siguientes alegatos de conclusión:

- Sea lo primero manifestarle a su Señoría que en el presente caso de la familia MARIN IMBACHI, coinciden los Fundamentos de Hecho y de derecho conocidos ampliamente y fallados en la Sentencia acumulada No. 081 del 24/08/2016.
- De igual manera es conocido por usted la manera de vincularse a los predios descritos en la referencia y los hechos victimizantes así como el contexto de violencia que los llevaron a desplazarse y en consecuencia abandonarlos.

De acuerdo con las normas nacionales e internacionales de justicia restaurativa en especial, los principios Pinheiro y Deng dada la situación de retorno a los predios; es menester reiterar las pretensiones elevadas en la solicitud judicial y en especial atender las correspondientes a alivio de pasivos que cada uno de los solicitantes, tanto LUIS ALFONSO como LUZ ENELIA debieron contraer para reorganizar sus proyectos de vida. Dada la vocación transformadora de la Restitución es dable también atender la necesidad de vivienda en especial para el predio EL PINO, dedicado a la explotación agropecuaria puesto que la residencia la tienen instalada en el predio EL CIPRES o PARCELA 67.

- Así como también, todas las ordenes necesarias según lo demostrado en la presente causa, a fin de que la familia MARÍN IMBACHÍ víctima del conflicto armado, sea reparada integralmente

Demostrado como ha quedado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias tácticas y jurídicas de la presente Acción; de manera respetuosa solicito al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán; acceder a las pretensiones principales y a las subsidiarias invocadas en favor de LUIS ALFONSO MARIN TOSNE, LUZ ENELIA IMBACHI y su núcleo familiar, incluido su nieto, en virtud de lo que ha resultado probado en su solicitud con radicado: 2016-00172-00 respecto de los predios EL PINO - Área: 3 Has y 6966 M<sup>2</sup>; EL CIPRES o PARCELA 67- Área: 2 Has y 91 M<sup>2</sup>, ubicados en la vereda HATO NUEVO del Municipio de TIMBIO (CAUCA).





### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por el ciudadano **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** y su núcleo familiar, en calidad de propietario en común y proindiviso de bienes inmuebles perfectamente identificados, que hacen parte de uno de mayor extensión, identificado con MI 120-93724, que pertenece a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO”, ubicado en la Vereda Hato Nuevo, Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

### **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada executable en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.



### **JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA**

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.):

**"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional**



**configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",'**

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

**SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición ( Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación **"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"** (citada en **Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007**)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine"** de forma que **"tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"** (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir **"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"**( CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y



personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras, nuestra ley interna ( ley 1448 de 2011), las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

### **LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA**

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*



7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.



### **TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "***Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo***" (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

***"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.***

***Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.***

***En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."***

***Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con los solicitantes confirmamos:

Que para el año 1993, algunos miembros de la familia MARIN TOSNE y otras personas decidieron invadir una finca en la Vereda Hato Nuevo de Timbío Cauca, la cual fue ofertada al entonces INCORA, entidad que mediante Resolución de Adjudicación N° 1050 del 20 de Junio de 1994, adjudica dicho predio a la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, al cual pertenecen los solicitantes, un predio el cual se identifica catastralmente con el código 19807000100040157000, y quedó registrado bajo folio de Matricula inmobiliaria Nro. 120-93724, constituyéndose en **PROPIEDAD COMUN Y PRO INDIVISO**, como Unidad Agrícola Familiar a los integrantes de la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, en la que cada parcelero Propietario tiene una participación en la propiedad, cuya división material no está formalizada. Dicho predio tiene una extensión superficial de **87 Has +4500 M2**. Dentro del predio adjudicado a la EMPRESA COMUNITARIA se encuentran las parcelas explotadas por el solicitante así:

<b>SOLICITANTES</b>	<b>PARCELA</b>	<b>AREA GEOREFERENCIADA</b>
<b>LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE</b>	EL PINO	3.6966 Has
	EL CIPRÉS o PARCELA 67	2.91 Has

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

Para contextualizar las graves afectaciones que sufrieron el señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y su familia y la necesidad de abandonar sus predios, que en conjunto conformaban, otrora, el predio conocido como EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO y donde esta familia vivió y explotaron estos, se presentaron graves situaciones de violencia, la cual padeció la región de Timbío Cauca, donde por circunstancias estratégicas se aposentaron los paramilitares ( años 2000 al 2005), por ser un corredor entre el centro y occidente del Cauca hacia la Costa pacífica Caucana y control de la vía panamericana, lo cual fue aprovechado por las AUC y especialmente ubicaron su centro de operaciones en el corregimiento de San Joaquín Tambo Cauca, muy cercano al predio de los solicitantes, lo que generó temor en la población y porque comenzaron a cometer graves delitos y afectaciones contra los derechos humanos de la población, asesinando y desapareciendo gente de la región.





Así mismo, se conoce, que desde San Joaquín se coordinaba y planeaban los ataques indiscriminados contra grupos de campesinos, se llegó a atacar el centro de salud y el puesto de policía, hecho notorio que causó estupor en la sociedad colombiana.

No solo fue la incursión paramilitar, Timbío ha sido azotado también por grupos armados como las FARC, EPL, M-19 y otros, por su ubicación y corredor estratégico entre los municipios del centro del Cauca. En el año 1998 ocurrió la desaparición de un dirigente de Hato Nuevo y que a su vez era concejal del municipio de Timbío, sembraban el terror y el miedo, entregando panfletos, amenazantes a líderes sociales, políticos, alcaldes, médicos, profesores, a quienes declaraban objetivo militar, pintaban las casas y cometieron múltiples homicidios en diferentes veredas del municipio, enfrentamientos con la fuerza pública, bloqueos en la vía y tomas en el casco urbano.

Fueron muchos los hechos violentos que se dieron con ocasión a la lucha por las tierras que iniciaron varias familias de dicha región, como por ejemplo, el asesinato múltiple ocurrido en el predio Hato Nuevo en junio de 1994

Este narrar factico, constituye de por sí solo, graves afectaciones al Derecho internacional Humanitario y a los Derechos Humanos (con nexos obvios e indiscutibles con el conflicto armado interno colombiano), del solicitante y su núcleo familiar y obligó a otros integrantes de la Empresa Comunitaria a abandonar sus parcelas, lo que generó desintegración familiar, desarraigo de su terruño, donde ejercían la explotación de sus predios.

Ahora, sin acompañamiento estatal el solicitante y su familia, pretendieron rehacer sus vidas, la producción de su tierra, habitar en ella, reintegrar sus vidas, su familia, sus costumbres, decidieron para el año 2003 regresar y comenzar de nuevo, sin embargo, han sido pocas las oportunidades, dado los pocos recursos con que cuentan.

Lo cierto aquí es que estamos frente a desplazados producto de conflicto armado interno que retornaron y por ello *pensando en el caso analizado* nos cuestionamos: ¿qué sucede entonces con los desplazados, propietarios no formalizados que abandonaron su predio pero por algún motivo ya retornaron al mismo?: ¿tienen o no tienen derecho a la acción de restitución?

Obviamente y sin discusión la respuesta es que **Si** tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos del solicitante, que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

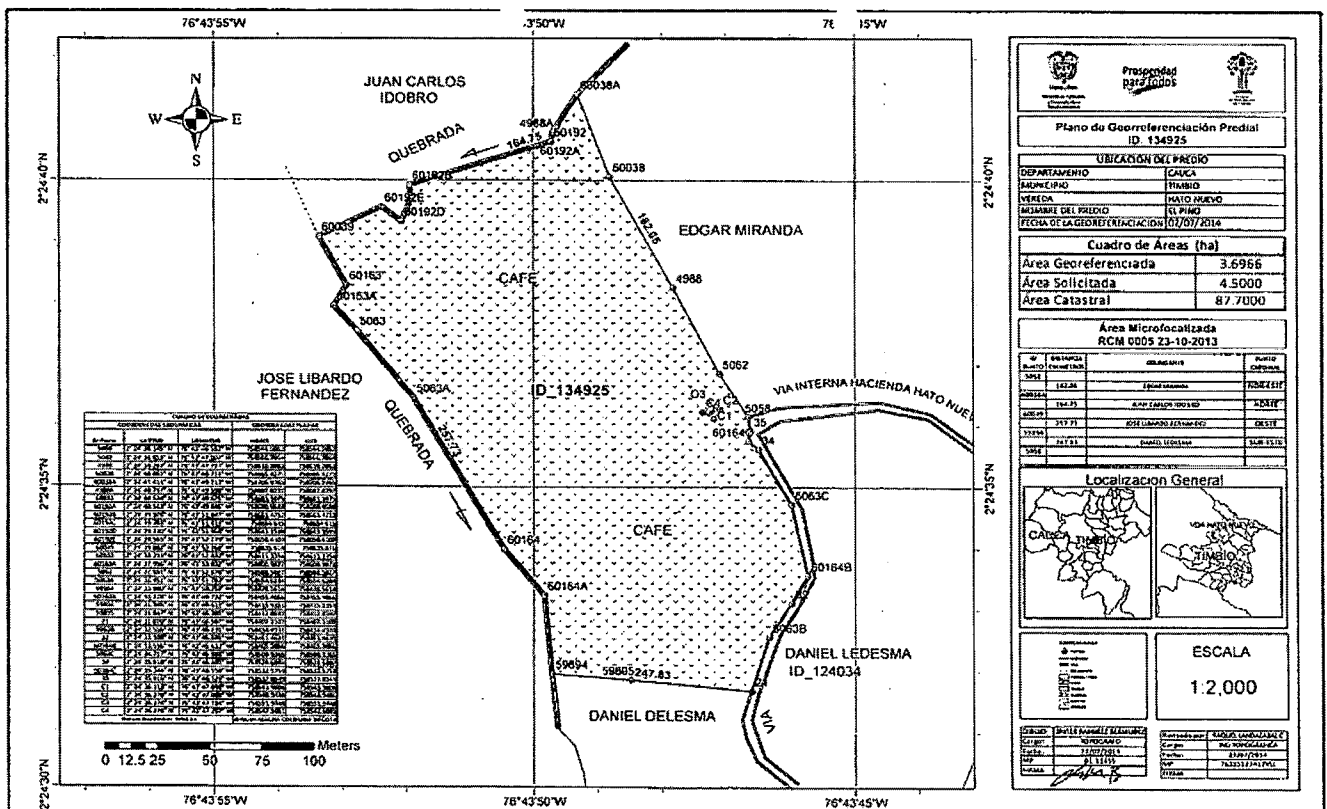
- 3) **Periodo reglado en la ley 1448 del 2011**, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo, colegimos que las afectaciones por la presencia de las AUC en la vereda Hato Nuevo y en especial en el predio EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, iniciaron en los años 1998 o 1999 y perduraron hasta el año 2005, fechas que se adecuan a la temporalidad reglada en la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, “verdad, *justicia, reparación y no repetición*”.

**Identificación plena de los predios objeto de restitución:**

**Predio EL PINO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
 CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto 60039 en línea quebrada pasando por los puntos 60192, 60192D, 60192C, 60192B, 60192A, 60192, 4988A, siguiendo dirección occidente oriente hasta llegar al punto 60038A en una distancia de 164,75 metros con QUEBRADA AL MEDIO - MUNICIPIO EL TAMBO, según Cartografía Municipios E-Tambo (Cauca). JUAN CARLOS IDOBRO - QUEBRADA DE POR MEDIO - Acta Colindancias.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto 60038A en línea quebrada pasando por los puntos 60038, 4988, 5062, 5058, 35, 60164C, 34, 5063C, 60164B, 32, 5063B, siguiendo dirección norte sur hasta llegar al punto 21 en una distancia de 333,44 metros con el predio 119807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECEER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según Cartografía Predial del municipio de Timbío (Cauca). EDGAR MIRANDA y DANIEL LEDESMA (VIA DE POR MEDIO) - Acta Colindancias
<b>SUR:</b>	Partimos del punto 21 en línea quebrada pasando por el punto 59895, siguiendo dirección occidente oriente hasta llegar al punto 50984 en una distancia de 96,45 metros con el predio 119807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECEER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según cartografía predial del municipio de Timbío (Cauca). DANIEL LEDESMA - Acta Colindancias
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto 59894 en línea quebrada pasando por los puntos 60164A, 5063A, 5063, 60163A, 60163, siguiendo dirección sur norte hasta el punto 60039 en una distancia de 257,73 metros el predio 119807000100040301 - PREDIO PARCELA 35 - FERNANDEZ FERNANDEZ JOSE LIBARDO, según cartografía predial del municipio de Timbío (Cauca). JOSE LIBARDO FERNANDEZ - Acta Colindancias.

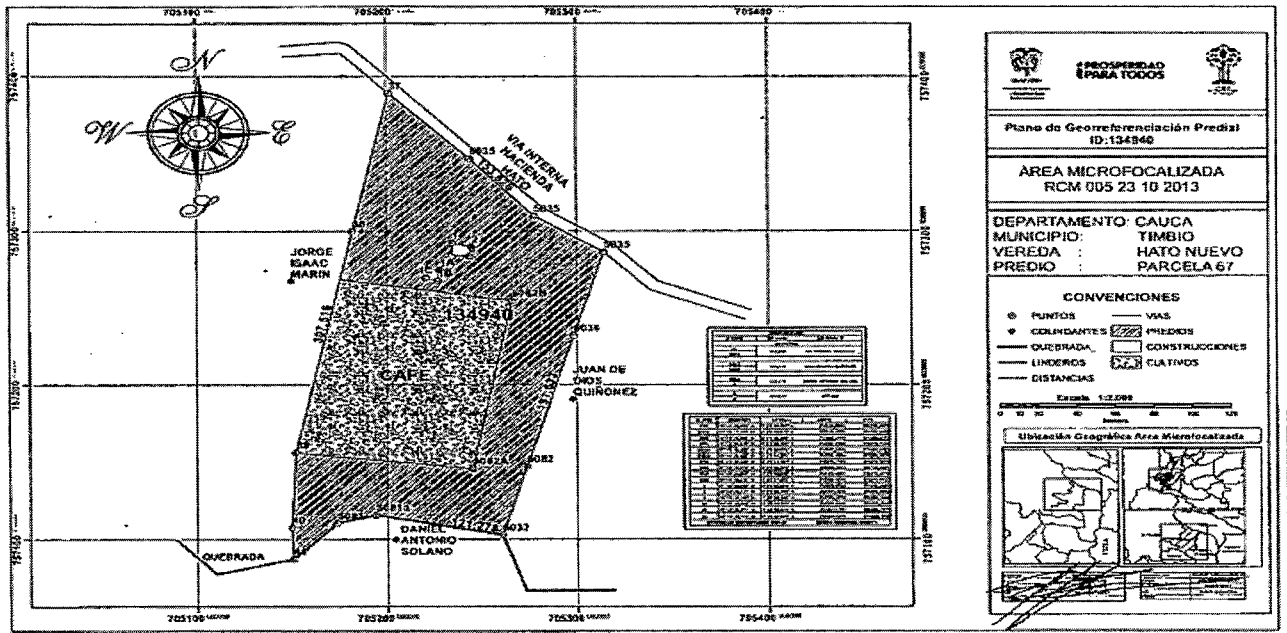
Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5058	2° 24' 36.145" N	76° 43' 46.553" W	758544.9052	758544.9052
5062	2° 24' 36.853" N	76° 43' 47.007" W	758566.7064	758566.7064
4988	2° 24' 38.267" N	76° 43' 47.727" W	758610.2063	758610.2063
60038	2° 24' 40.061" N	76° 43' 48.711" W	758665.4271	758665.4271
60038A	2° 24' 41.411" N	76° 43' 49.213" W	758706.9765	758706.9765
4988A	2° 24' 40.787" N	76° 43' 49.598" W	758687.8297	758687.8297
60192	2° 24' 40.634" N	76° 43' 49.625" W	758683.1075	758683.1075
60192A	2° 24' 40.563" N	76° 43' 49.845" W	758680.9588	758680.9588
60192B	2° 24' 39.926" N	76° 43' 51.847" W	758661.4712	758661.4712
60192C	2° 24' 39.703" N	76° 43' 51.813" W	758654.615	758654.615
60192D	2° 24' 39.330" N	76° 43' 51.969" W	758643.1599	758643.1599
60192E	2° 24' 39.565" N	76° 43' 52.279" W	758650.4102	758650.4102
60039	2° 24' 39.082" N	76° 43' 53.266" W	758635.616	758635.616
60163	2° 24' 38.293" N	76° 43' 52.832" W	758611.3354	758611.3354
60163A	2° 24' 37.956" N	76° 43' 53.032" W	758600.9872	758600.9872
5063	2° 24' 37.551" N	76° 43' 52.670" W	758588.5027	758588.5027
5063A	2° 24' 36.451" N	76° 43' 51.783" W	758554.6284	758554.6284
60164	2° 24' 33.980" N	76° 43' 50.358" W	758478.5614	758478.5614
60164A	2° 24' 33.228" N	76° 43' 49.732" W	758455.4066	758455.4066
59894	2° 24' 31.945" N	76° 43' 49.613" W	758415.9351	758415.9351
59895	2° 24' 31.847" N	76° 43' 48.385" W	758412.8592	758412.8592
21	2° 24' 31.670" N	76° 43' 46.507" W	758407.3102	758407.3102
5063B	2° 24' 32.555" N	76° 43' 46.231" W	758434.4931	758434.4931
32	2° 24' 33.108" N	76° 43' 45.881" W	758451.4631	758451.4631
60164B	2° 24' 33.555" N	76° 43' 45.633" W	758465.2056	758465.2056
5063C	2° 24' 34.717" N	76° 43' 45.888" W	758500.9365	758500.9365
34	2° 24' 35.618" N	76° 43' 46.401" W	758528.6802	758528.6802
60164C	2° 24' 35.744" N	76° 43' 46.550" W	758532.5759	758532.5759
35	2° 24' 35.916" N	76° 43' 46.526" W	758537.8549	758537.8549
C1	2° 24' 36.113" N	76° 43' 47.090" W	758543.9606	758543.9606
C2	2° 24' 36.276" N	76° 43' 47.000" W	758548.9486	758548.9486
C3	2° 24' 36.374" N	76° 43' 47.184" W	758551.9748	758551.9748
C4	2° 24' 36.228" N	76° 43' 47.267" W	758547.5081	758547.5081
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

**Predio EL CIPRÉS o PARCELA 67:**



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 37 en línea quebrado, en dirección Este con una longitud de 153,826 metros, con el predio 19807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según Cartografía Predial del municipio de Timbío (Cauca) colindando con la Vía Interna Hacienda Hato - (acta colindancias) hasta encontrar el punto 5035.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5035 en línea recta pasando por los puntos 5036, 5082, dirección Sur con una longitud de 191,633 metros, con el predio 19807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según Cartografía Predial del municipio de Timbío (Cauca) con el Predio del Señor Juan de Dios Quirónez - (acta colindancias) hasta encontrar el punto 5032.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5032 en línea quebrado pasando por los puntos 5081a, 5081, dirección Oeste con una longitud de 121,278 metros, con el predio 19807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según Cartografía Predial del municipio de Timbío (Cauca), colindando con el Predio del Señor Daniel Antonio Solano, Quebrada de pormedio - (acta colindancias) hasta encontrar el punto 41.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada pasando por los puntos 40, 39, 38, dirección Norte con una longitud de 307,516 metros, con el predio 19807000100040157000 - PREDIO HATO NUEVO AMANECER - EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, según Cartografía Predial del municipio de Timbío (Cauca) colindando con el Predio del Señor Jorge Isaac Marín - (acta colindancias) hasta encontrar el punto de partida 37 y cierra así los linderos.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5081	757110,0383	705173,4373	2° 23' 49,497" N	76° 43' 38,409" W
5081a	757115,3874	705193,8665	2° 23' 49,672" N	76° 43' 37,749" W
5032	757102,6069	705260,2631	2° 23' 49,260" N	76° 43' 35,601" W
5082	757146,8349	705273,4126	2° 23' 50,700" N	76° 43' 35,179" W
5082A	757145,5149	705244,8722	2° 23' 50,655" N	76° 43' 36,302" W
5082B	757254,6354	705265,7609	2° 23' 54,205" N	76° 43' 35,433" W
5035	757231,7783	705298,5879	2° 23' 53,454" N	76° 43' 34,370" W
5035	757286,4047	705314,4985	2° 23' 55,241" N	76° 43' 33,859" W
5035	757309,8027	705277,6076	2° 23' 56,000" N	76° 43' 35,053" W
5035	757346,9236	705243,6417	2° 23' 57,205" N	76° 43' 36,154" W
1	757292,0712	705234,2681	2° 23' 55,421" N	76° 43' 36,454" W
2	757289,7234	705244,6812	2° 23' 55,345" N	76° 43' 36,117" W
3	757283,7058	705243,3444	2° 23' 55,149" N	76° 43' 36,160" W
1A	757274,6965	705227,7841	2° 23' 54,855" N	76° 43' 36,662" W
1B	757267,5745	705226,7305	2° 23' 54,623" N	76° 43' 36,696" W
1C	757269,6295	705220,3892	2° 23' 54,690" N	76° 43' 36,901" W
37	757389,1882	757389,1882	2° 23' 58,577" N	76° 43' 37,526" W
38	757299,5495	757299,5495	2° 23' 55,660" N	76° 43' 38,143" W
39	757155,867	757155,867	2° 23' 50,986" N	76° 43' 39,102" W
40	757107,2961	757107,2961	2° 23' 49,406" N	76° 43' 39,179" W
41	757086,8897	757086,8897	2° 23' 48,742" N	76° 43' 39,147" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que los predios se encuentra ubicados en un área sobre la cual existe evaluación técnica con ANH - CONTRATO Cauca 6 operadora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, por lo que el despacho en proveído datado 16-12-2016 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con el objeto de que aportara información sobre las operaciones que se adelantan en la zona del Tambo.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** respondió a la solicitud afirmando que sobre las áreas (**CAUCA-6**), se realizaba actividades de Evaluación Técnica, pero debido al contrato presentado por el contratista (GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD) y consecuentemente a la devolución de áreas realizada por el mismo, que consta en las Acta de Devolución de Áreas de los Contratos de Evaluación Técnica Cauca-6 suscrita en el mes de marzo de 2017, en la actualidad ya no se realiza ninguna clase de operaciones sobre dichas áreas, a su vez afirman que el contrato CAUCA-6 a la fecha se encuentra en proceso de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior la ANH manifestó que el desarrollo de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos no afectan ni interfieren dentro del proceso especial que adelanta el despacho debido a que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.



## LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la **“Vocación Transformadora”**.

Que significa **“vocación transformadora”** es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: ***“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*** (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que ***“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”*** (“La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social, más aun en la zona rural de la Vereda HATO NUEVO del municipio de Timbio Cauca, tan afectada por el conflicto armado como fue expuesto en precedencia.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una



gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

#### **DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:**

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA para el solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta los predios que fueron incluidos por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

No hay duda, basado en lo argumentado precedentemente, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE** y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar sea, sin duda alguna, VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan informarlo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

#### **ÓRDENES PARA EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Se ordenará a la ORIP de Popayán la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios EL PINO y EL CIPRÉS o LOTE 67, a nombre de **LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE**, identificado con C.C. 4.778.588 y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ identificada con C.C. 34.659.615, la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, anotar, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios mencionados, expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición señalados, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia

Así como también se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que a los predios restituidos se les haga la respectiva actualización cartográfica y alfanumérica, teniendo en cuenta los linderos que se identifican en la presente sentencia, previo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Se informa a la oficina de instrumentos públicos de POPAYAN, que los folios de matrícula inmobiliaria que se ordenan abrir a nombre de los solicitantes, nacen de la propiedad común y proindiviso que ellos tienen para con el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°120-93724, registrado a nombre de la empresa comunitario hato nuevo amanecer, por ende dichos predios deben ser desenglobados del predio de mayor extensión referido en antelación.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial y diálogos sostenidos con el solicitante, se conoce que en el predio EL PINO hay una vivienda en mal estado y no cuenta con los parámetros de habitabilidad, de saneamiento básico en cuanto a conexión de alcantarillado, disposición de residuos sólidos, ni presenta contador de energía, se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluya a los señores LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, igualmente para que se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

Como **EL PINO** y **EL CIPRÉS** o **PARCELA 67**, son utilizados por el solicitante para la producción de café, cultivos transitorios de plátano y yuca, en aras de incentivar la sostenibilidad económica de esta familia víctima del conflicto armado, se ordenará a la unidad de tierras proyectos productivos, la



implementación o sostenimiento de un proyecto que se adecue a las condiciones del terreno y con la anuencia de los beneficiarios de esta sentencia.

#### **FRENTE A LOS PASIVOS:**

Atendiendo a que estamos frente a personas víctimas del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el despacho basado en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a **la alcaldía del municipio de TIMBÍO CAUCA**, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de la deuda del impuesto predial u otros impuestos del orden municipal, que posean los predios EL PINO y EL CIPRÉS o PARCELA 67 ubicados en el predio de mayor extensión de la EMPRESA COMUNITARIA HATO NUEVO, distinguido con matrícula inmobiliaria 120-93724 y la exoneración del pago de estos impuestos, al solicitante reconocido como víctima en esta sentencia, en los predios formalizados, por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

Relacionado a las acreencias que se mencionan para con el banco agrario , 725069170035044 y 725069170233902, a nombre de miembros del núcleo familiar restituido, colegimos que no contamos con el acervo probatorio idóneo para demostrar que las mismas tiene nexos directos para con los predios restituidos y mas aún directa o subyacentemente para con el conflicto armado interno, por ende no se ordenará, por ahora, su cancelación, pero si, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que realice, acorde a sus competencias internas, glosando todas las pruebas pertinentes, la situación de estas acreencias, para colegir si es dable acceder al programa de alivio de pasivos, igualmente se realice el estudio financiero de este núcleo familiar.

Frente a las peticiones que este núcleo familiar sea parte de las medidas ordenadas a favor de la vereda HATO NUEVO, el despacho no tiene porque adoptar decisión alguna, debido a que las medidas a favor de esta comunidad son colectivas y este núcleo familiar hace parte de dicho conglomerado lo que genera que las mismas deben cobijarlos a ellos .

Otras medidas a favor del núcleo familiar:

- Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Timbío Cauca.
- Ordenar al **Ministerio de salud**, a través del sistema de seguridad social que ingrese al solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.



- Ordenar a la **Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia.
- Se ordenará oficiar a las **autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- Se ordenará a la **ALCALDIA DE TIMBÍO CAUCA**, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto de seguridad alimentaria, de manera prioritaria mientras se logra la atención en el proyecto productivo.
- **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, para que a YESICA ALEXANDRA (16 AÑOS) que está en edad escolar, se le garantice la educación y los complementos educativos, transporte, Kits escolares, uniformes, zapatos, etc., para ello se ordenara al representante judicial, a fin de conocer si la menor requiere lo ordenado.
- **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realice las gestiones pertinentes a fin de garantizar el restablecimiento de derechos y la seguridad alimentaria de la menor reconocida como víctima del conflicto armado en esta providencia.
- A la **SECRETARIA DE LA MUJER** en el orden DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, a fin de que se lidere, coordine y ejecuten programas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las mujeres beneficiadas en esta sentencia.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS** del conflicto armado y **DE ABANDONO FORZADO**, al señor LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, identificado



con C.C. 4.778.588, y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ identificada con C.C. 34.659.615 y su núcleo familiar compuesto por sus hijas PAOLA ANDREA MARÍN IMBACHÍ identificada con C.C. 1.063.814.307 y YESICA ALEXANDRA MARIN IMBACHÍ identificada con NUIP 1.003.103.020.

Basado en lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las personas arriba citadas e identificadas, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los auxilios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor: LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE**, identificado con C.C. 4.778.588 y **LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ**, identificada con C.C. 34.659.615, y su núcleo familiar, respecto de los predios *EL PINO Y EL CIPRÉS o PARCELA 67*

Predio que fue adjudicado por el entonces INCORA mediante Resolución Nro. 1050 del 20 de junio de 1994 a la **“Empresa Comunitaria Hato Nuevo”**, legalmente constituida, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Nro. 00406 del 10/03/1994, predio de mayor extensión que se identifica con la MI 120-93724 y catastralmente con el número 19807000100040157000.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

1. Aperturar, a nombre de LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE, identificado con C.C. 4.778.588 y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, identificada con C.C. 34.659.615, folios de MATRICULA INMOBILIARIA de los predios restituidos EL PINO y CIPRÉS o parcela 67 (plenamente identificados con coordenadas y linderos en esta sentencia) , como propietarios común y proindiviso del predio de mayor extensión del cual se segregan.
2. Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria con MI 120-93724 y Nro. predial 19807000100040157000, ubicado en la Vereda HATO NUEVO, Municipio de TIMBIO, Departamento del Cauca y en las nuevas matrículas inmobiliarias aperturadas, predio de mayor extensión del cual se segregan los predios restituidos.
3. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e



inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

4. Anotar, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios mencionados, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición señalados, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
5. Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.
6. Decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de TIMBÍO CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, al Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que obligatoriamente debe expedir el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación a los predios rurales restituidos, ubicados en el Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que realice la actualización cartográfica y alfanumérica de los predios restituidos, basado en los linderos que se identifican en la presente sentencia, previo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

**SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:**

- a) **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- b) **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE LA MUJER** en el orden DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, a fin de que se lidere, coordine y ejecuten programas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las mujeres beneficiadas en esta sentencia
- c) **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y PROYECTOS PRODUCTIVOS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:**
  - Incluya a los señores LUIS ALFONSO MARÍN TOSNE y LUZ ENELIA IMBACHÍ IMBACHÍ, y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN  
CALLE 2 NRO 4-57 TEL.8208442

---

- Proyectos productivos; se estructure un proyecto productivo, acorde con los predios restituidos, previa información y coordinación con la víctima reconocida.
- d) **ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese al solicitante reconocido y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- e) **ORDENAR a la Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.
- f) **ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realice las gestiones pertinentes a fin de garantizar el restablecimiento de derechos ( de ser necesario) y la seguridad alimentaria de la menor reconocida como víctima del conflicto armado en esta providencia.
- g) No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.
- h) No se ordena el pago de las acreencias para con el banco agrario números, 725069170035044 y 725069170233902, a nombre de miembros del núcleo familiar restituido, basado en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución pero se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis, acorde a sus competencias internas, glosando todas las pruebas pertinentes, de la situación de estas acreencias, para colegir si es dable acceder al programa de alivio de pasivos, igualmente se realice el estudio financiero de este núcleo familiar.
- i) ORDENAR a la SECRETARIA DE LA MUJER en el orden DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, a fin de que se lidere, coordine y ejecuten programas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las mujeres beneficiadas en esta sentencia.
- j) ORDENAR a la ALCALDIA DE TIMBÍO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio, o quien haga sus veces, se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto de seguridad alimentaria, de manera prioritaria mientras se logra la atención en el proyecto productivo.



- k) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**, para que en un lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, se sirvan recopilar los documentos soportes necesarios , para confirmar la existencia o no de acreencias de los solicitantes que comprometan los predios requeridos en restitución
- l) OFICIAR** a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de TIMBÍO CAUCA, con la información de lo aquí decidido.

**OCTAVO: ORDENAR** la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

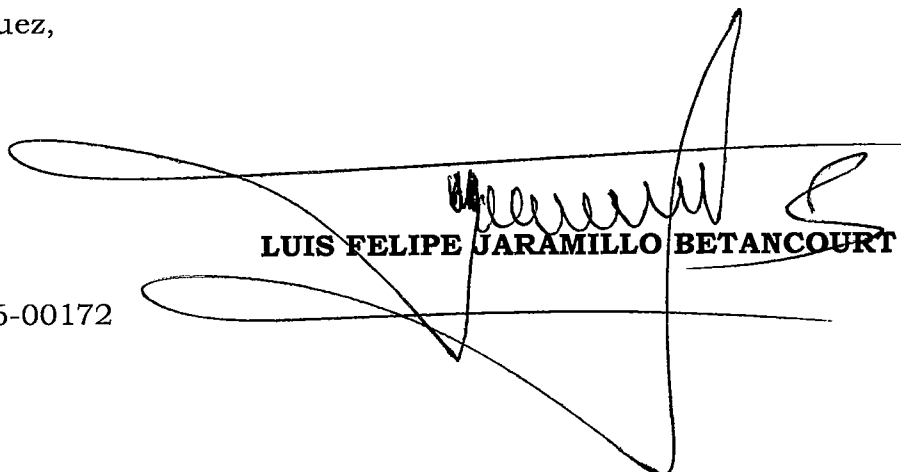
En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**NOVENO: NO SE ACCEDE** a la petición de ordenar la constitución de patrimonio de familia para con los dos predios restituidos, al ser esta una decisión libre y voluntaria de los solicitantes restituidos, la protección de los bienes esta ordenada acorde al artículo 101 de la ley 1448 del 2011.

**DECIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**

2016-00172  
CH.